#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

**Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.** 

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012.

México, Distrito Federal, veintidós de junio de 2012

#### ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCL/0331/2012 suscrito por el Vocal Secretario Local de este Instituto en el estado de Querétaro, por medio del cual remite el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

#### **HECHOS**

- 1.- El 7 de octubre de 2011, inició el proceso electoral federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- El 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó un párrafo al artículo 134 Constitucional vigente, por lo que el párrafo sexto del artículo 134 Constitucional relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos, pasó a ser el séptimo.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

- 3.- Que el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código comicial federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 4.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008, en sesiones celebradas el dos de julio y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente, sostuvo que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, por lo que en concordancia con esos criterios en el SUP-RAP-14/2009 la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, determinó que la condición de funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple asistencia de éstos en días inhábiles a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la 5.tesis XXI/2009 intitulada: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." En la cual estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, no obstante que los referidos mandatos no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
- 6.- Que a efecto de atender el referido mandato jurisdiccional, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General emite el Acuerdo CG193/2011 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.

7.- El pasado Lunes 30 de Abril del presente año, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero"/ Querétaro - México, el cual recorrerá una distancia de 200 km en una hora con veinte minutos. Violando con esta declaración la veda electoral, consistente en que la funcionarios públicos durante el proceso electoral estarán impedidos para hacer declaraciones y publicitar obra pública. Tal conducta incumple con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, toda vez que la mencionada conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Lo anterior, además de ser un hecho público y notorio, lo acredito mediante las notas periodísticas que obran en las siguientes direcciones electrónicas de las cuales anexo copia al presente:

http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df http://rotativo.com .mx/q uereta ro/anuncia-gobernador-tren-ligero-quereta romexico/90929/htm // http://plazadea rmas.com.mx/quereta ro/anuncia n-tren-ligero-a-mexico/

8.- Desde el pasado día Domingo 10 de Junio de la presente anualidad, hasta el día de hoy, en el espectacular ubicado en la Carretera No. 57, en dirección México - Querétaro entre los límites de los Municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad por parte del Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, mediante la cual señala lo siguiente: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma."

Con dicha conducta el C. Enrique Peña Nieto utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro para influir en la contienda electoral, toda vez, que como se ha señalado anteriormente, dicha obra social, había sido anunciada por el Gobernador del Estado, y ahora, con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes en el estado de Querétaro, el Candidato Presidencial por la Coalición Compromiso por México la utiliza en su publicidad electoral en el anuncio espectacular anteriormente descrito.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, del candidato Enrique Peña Nieto y la Coalición Compromiso por México, se vulneran los establecido en los artículos 41, base I, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 base 2, 75 base 2,

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

228 base 5, 235, 340 fracción f, 347 y demás relativos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto, en la parte conducente:

Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 134.- (SE TRANSCRIBE)

Aunado a lo anterior el artículo 2 base 2, 228 base 5, 235 y 347 del Código Electoral, a la letra dispone:

Artículo 2, párrafo 2.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 228, párrafo 5.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 235.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347, párrafo 1.- (SE TRANSCRIBE)

En una clara violación a la no difusión de obras y logros de gobierno ha continuado consiento (sic) que los medios de comunicación publiciten los beneficios entregados en obras, lo cual si se vincula deja muestra por una parte del apoyo brindado a favor del candidato Enrique Peña Nieto, sirve de base para afirmar la comisión de una conducta ilícita la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra cita:

# PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

De igual modo se actualiza la violación a la temporalidad en la difusión de la propaganda gubernamental puesto se realizo en fecha 30 de Abril de 2012, como es sabido en periodo de campaña electoral, fecha en la cual se debió retirar todo tipo de propaganda y publicitad gubernamental, entendido esto también como aquella que se difunde en los medios de comunicación social impresos, circunstancia que como se podrá apreciar no acontece al estar apareciendo de manera continua en diversos medios de comunicación y ahora en el Espectacular del C. Enrique Peña Nieto, anteriormente descrito.

En conjunto a lo anterior es de mencionar que el servidor público que participó en dicho acto de proselitismo, es sujeto de responsabilidades puesto que el artículo 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuestión que a todas luces fue violada por el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, al publicitar con recursos públicos una obra social de tal magnitud

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

como el ya señalado "Tren Ligero" con la única intención de influir en la preferencia electoral. Y aunado a lo anterior se perfecciona tal actuar al colocarse un espectacular con la publicidad del Candidato Enrique Peña Nieto, de la Coalición Compromiso por México, en la cual participa el Partido Revolucionario Institucional, es decir, el partido del Gobernador del Estado de Querétaro, mediante la cual, hacen alusión de nueva cuenta al "Tren Ligero" anunciado anteriormente por el Gobernador en tiempos electorales, con la única finalidad de influir en el voto de los Queretanos, situación que vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como el principio de equidad.

#### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y los candidatos postulados por la misma, perjuicio la propaganda colocada en el espectacular ubicado en la Carretera No. 57, en dirección México - Querétaro entre los límites de los Municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, en virtud de ser completamente violatorio al principio de equidad y a lo dispuesto por la normatividad invocada.

El propio Código Electoral establece mecanismos para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación que rige a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley como lo es la regulación jurídica del contenido de la propaganda política y electoral.

Tales medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos 368, párrafo8; y 365 párrafo 4, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 368, párrafo 8.- (SE TRANSCRIBE) OUR FILE FORMAT APIS

Artículo 365, párrafo 4.- (SE TRANSCRIBE)

El articulo 365 establece los elementos objetivos que deben valorarse para conceder medidas cautelares, los cuales pueden ser divididas en elementos causales, y efectos temporales y finales.

Los elementos causales consisten en la existencia de un hecho irregular que viole las disposiciones constitucionales y legales en materia de contenidos de propaganda electoral o política, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el Código; extremos que se cumplen en la especie ya que la publicitación de propaganda política o electoral aquí denunciada, contraviene expresamente los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como los incisos y fracciones antes señalados de los artículos 38 y 347 del Código Electoral, aunado a que la se violan los principios en materia electoral como lo son la falta de certeza, equidad en la contienda, violación a la libertad para el ejercicio del sufragio, así como la objetividad.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

Por otro lado, los efectos temporales, consisten en la cesación inmediata de la conducta irregular antes descrita, lo cual es materialmente posible para esa autoridad electoral administrativa, ya que se encuentra en sus facultades el evitar que la publicidad deje inmediatamente de tener ventajas competitivas que de no concederla serían actos en flagrante violación al principio de la equidad en la contienda ya que permitiría que temporalmente la propaganda irregular siga estando a la vista de los ciudadanos y en consecuencia estos teniendo acceso a contenidos violatorios de la Constitución.

Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad imponga una multa y la obligación de retirar la propaganda una vez concluido el procedimiento especial sancionador, la producción de efectos en el colectivo ciudadano habrá quedado consumado y la reparación del daño constituirá un imposible. Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que lo único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

De no concederse tales medidas, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversario, y más aún, se estaría convalidando por lo menos de manera temporal, la existencia de propaganda gubernamental y/o utilización de recursos públicos para actos de proselitismo que vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Por todo lo anterior se solicita que con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, ambos del Código Electoral, se acuerden la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada. en tanto se resuelva en definitiva.

(...)"

El quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho:

- Una impresión del Periódico "Plaza de Armas" de fecha 11 de Junio del presente año, en el cual en la parte inferior de su página 9 nueve, se aprecia la fotografía del espectacular con publicidad el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma"
- Notas periodísticas que se encuentran en las siguientes direcciones electrónicas:

http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929/html/

http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/

II. Al respecto, el día dieciséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número

"(...)

SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012;--SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". ------TERCERO.-Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental . derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero". Querétaro-México: por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento.

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido por el artículo 368, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para meior proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído, ------SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con relación en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011. titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, A) Se ordena realizar la certificación correspondiente de las siguientes direcciones electrónicas: http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/provectan-tren-rapido-gueretaro-df. http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-gueretaromexico/90929/html/, c) http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/ páginas citadas por el quejoso en su ocurso objeto del presente procedimiento; B) Requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría realice lo siguiente: 1) Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en breve término realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, en el cual se publicita al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, y en el que señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", para el caso de verificar la existencia de los mismos, realice la certificación a través del acta circunstanciada correspondiente; y 2) En términos de los artículos 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en virtud de que la presente diligencia guarda relación con la solicitud de medidas cautelares, para el efecto de que en breve término, mediante oficio signado por Usted, requiera al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe usted, si el día treinta de abril del año en curso, anunció públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro - México; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe qué carácter tuvo dicho anuncio, es decir, si fue difundido en radio o televisión como propaganda del gobierno de Querétaro, como parte de una rueda de prensa, como boletín informativo de su gobierno, etc.; c) Si su gobierno ordenó colocar en el espectacular ubicado en carretera No. 57,

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, la propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma"; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el origen de los recursos utilizados para la colocación de la propaganda electoral señalada; y c) Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; C) Requiérase al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, para que en auxilio de ésta Secretaría, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe usted, si tiene conocimiento de que el día treinta de abril del año en curso, el Gobernador de Querétaro anunció públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro - México: b) Diga usted, si tiene conocimiento de la colocación de un espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, en el cual se publicita al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México. Enrique Peña Nieto, y en el que señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma"; y c) Derivado de que en dicho espectacular aparece el logo del Partido Revolucionario Institucional, precise si este especular, se ordenó colocar por indicaciones de su Instituto Político y desde cuándo; y d) Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.----SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de los sujetos requeridos que en razón de que el presente asunto guarda relación con un proceso electoral federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357. párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. -----

(...)"

# Your File Format APIs

III. Derivado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5717/2012, de fecha dieciséis de junio del año en curso a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, con la finalidad de solicitar la realización de las diligencias ordenadas mediante proveído de la misma fecha, específicamente la inspección ocular a efecto de constatar los hechos denunciados y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5752/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que fue notificado con fecha diecinueve de junio del año en curso.

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

V. Con la misma fecha, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número SG/00017/2012, signado por el Lic. Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro; asimismo el Acta Circunstanciada No. CIRC008/JL/QRO/17-06-12, información que le fue requerida a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, en auxilio de esta autoridad electoral.

VI. En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...) SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y acta circunstanciada de cuenta ; SEGUNDO.- Se tiene al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo y a la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, respectivamente, desahogando el requerimiento solicitado; TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental, derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción II y b), fracción I. inciso iii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

CUARTO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los numerales 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos b) y f); y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, reservándose el emplazamiento que corresponda al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; QUINTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los numerales 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos b) y f); y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental, derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública: además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero" Querétaro-México, póngase a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, con base en lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación. que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

**VII.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5892/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

**VIII.** Con fecha veintidós\*\*\*\*\* de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, incisos a) y e); 106, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

#### EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

**SEGUNDO.** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con los siguientes elementos:

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

- Se aportaron las notas periodísticas en copias simples de fechas treinta de abril y primero de mayo de dos mil doce, en donde se reseña que el funcionario denunciado C. José Eduardo Calzada Rovirosa, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Querétaro hace el anuncio del proyecto consistente en la construcción de un "Tren Ligero" Querétaro-México.
- Así como, del Periódico "Plaza de Armas" de fecha once de junio del presente año, en el cual en la parte inferior de su página nueve, se aprecia la fotografía del espectacular denunciado, con propaganda que señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".

Dichos ejemplares constituyen una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma genera indicios para tener por acreditadas las publicaciones de dichas notas periodísticas.

- Así mismo, se recibió el Oficio número SC/00017/2012 de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, suscrito por el Lic. Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, y mediante el cual señaló que no ordenó colocar el espectacular denunciado y que el 30 de abril del año en curso, en una rueda de prensa, habló de la existencia de un proyecto y la realización de estudios respecto a un tren que recorrería 200 km de Querétaro a México.
- Se levantó acta circunstanciada con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del dieciséis del mismo mes y año, misma que se encuentra transcrita en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida para todos los efectos legales.

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

Se levantó acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil doce, realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del dieciséis del mismo mes y año, misma que se encuentra transcrita en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida para todos los efectos legales.

En la primera de las actas circunstanciadas mencionadas, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo la búsqueda por Internet referente a las páginas <a href="http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df">http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df</a>; <a href="http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929/html/">http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929/html/</a> y <a href="http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/">http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/</a>, lo anterior a fin de verificar si en dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.

Por tanto, resulta preciso mencionar que se localizaron las tres páginas, tal y como lo indica la queja, localizándose notas relacionadas con el anuncio del Tren Ligero Queretaro- México, por parte del Gobernador del estado de Querétaro, mismo que al guardar identidad con el transcrito en considerandos, por economía procesal se tiene por reproducido.

Respecto a las actas circunstanciadas, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial.

Respecto a la segunda de las actas circunstanciadas, se desprende que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, realizó la inspección ocular y confirmó la existencia del espectacular denunciado.

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**TERCERO.** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro.

En su escrito inicial, el quejoso denuncia expresamente al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro y al C. Enrique Peña Nieto, por la presunta contravención al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental, derivado de que el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública, además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los límites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

programas sociales en el estado de Querétaro con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por el impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

#### "Artículo 368

*(...)* 

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, numeral 6, párrafo segundo, dispone:

#### Artículo 17

Medidas cautelares

6.

(...)

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógicos jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, se desprende que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental, motivo

### Expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012

por el cual <u>las medidas cautelares solicitadas consisten en el retiro de la</u> propaganda contenida en el espectacular denunciado.

Sin embargo, este órgano colegiado advierte, de la investigación preliminar efectuada, así como de la solicitud de medidas cautelares formulada, que no se desprenden elementos de los que pueda inferirse siquiera de manera indiciaria la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Lo anterior, en virtud de que aparentemente la propaganda contenida en el espectacular denunciado es propaganda electoral de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuyo candidato presidencial es el C. Enrique Peña Nieto y se refiere precisamente a un compromiso de campaña asumido por dicho candidato, sin desprenderse elemento alguno que permita advertir que la propaganda haya sido emitida por el Gobierno del estado de Querétaro, como para ser considerada propaganda gubernamental y estar en juego una utilización de recursos públicos.

En ese tenor, bajo la apariencia de buen derecho, se estima que de un análisis preliminar, no puede inferirse de manera indiciaria que la conducta denunciada pudiera transgredir los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que al espectacular denunciado que presuntamente contiene obra pública del gobierno del estado de Querétaro, no se le puede atribuir la calidad de propaganda qubernamental.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.